REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020** **Fecha:** 26 DE JULIO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 **2007 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLORÉZ	CAJANAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/07/2021	
20001 33 31 004 **2008 00010**	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	23/07/2021	
20001 33 33 003 **2012 00120**	Acción de Reparación Directa	DAVID CASTILLA MENDEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2013 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE Y ORDENA ACTUALIZAR OFICIO DE EMBARGO.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2013 00487**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2014 00363**	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-ESE HOS. SAN ANDRES	Auto de Tramite AUTO ORDENA A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER RENDIR EL PERITAZGO SOLICITADO.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2014 00372**	Acción de Reparación Directa	DER MARIA JAIMES PAEZ	NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2015 00045**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER - DE LA CRUZ CARRETERO	NACION-MIN. EDUCACION-DPTO. DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2015 00176**	Ejecutivo	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2015 00179**	Acción de Reparación Directa	ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO	NACION-INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO-INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO VIRTUAL A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÍAS DE LOS DOCUEMNTOS QUE REPOSAN A FOLIO 129 A 290 DEL EXPEDIENTE.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2015 00262**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR TARIFA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE RESUELVA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	23/07/2021	

ESTADO No. **020** **Fecha:** 26 DE JULIO DE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2015 00269**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES P. DE LA P. S. - UGPP	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2015 00397**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEIDER SANCHEZ GARCIA	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR OFICIO QQUE SE ENCUENTRA A FOLIO 89 DEL EXPEDIENTE.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2015 00498**	Acción de Reparación Directa	LIBARDO VIANA PACHECO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-UNION TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2016 00017**	Acción de Reparación Directa	LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA	HOS. EDUARDO ARREDONDOA.-HOS. ROSARIO PUMAREJO-CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE PRUEBA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2016 00075**	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2016 00145**	Acción de Reparación Directa	JOSE GREGORIO FERNANDEZ DE CASTRO Y OTROS	NACION-MIN. TRANSPORTE-DPTO. DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2016 00232**	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERSALUD	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2016 00246**	Acción de Reparación Directa	PEDRO PABLO ZAMORA JIMENEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2016 00253**	Acción de Reparación Directa	EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2017 00017**	Acción de Reparación Directa	NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2017 00045**	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO OLANO GUILLEN Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SIVA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2017 00105**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY CELIS CUELLAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00. A.M PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA SE PRUEBA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2017 00239**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO DIAZ ARAUJO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO VIRTUAL A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÍAS DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN A FOLIOS 100 Y 101 DEL EXPEDIENTE.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2017 00240**	Acción de Reparación Directa	DANIEL CORONEL DEL VALLE Y OTROS	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/07/2021	

ESTADO No. **020** **Fecha:** 26 DE JULIO DE 2021 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2017 00401**	Acción de Reparación Directa	GLADYS SOFIA ESCORCIA DE BARRIOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO-POLINAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2017 00483**	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00018**	Acción de Reparación Directa	SILVANA MICHEL AMAYA HERRERA	NACION-RAMA JUDICIAL-AGENCIA NAL. DE TIERRAS	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00129**	Acción de Reparación Directa	HECTOR JULIO PEREZ SALCEDO Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00175**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDICOS LTDA.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00203**	Acción de Reparación Directa	LAURA VANESA MARTINEZ MARRIAGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00242**	Acción de Reparación Directa	MARIO COTES RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00354**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO ENRIQUE BERMUDEZ BOLAÑOS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto corregir error AUTO CORRIJE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2019.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00439**	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00464**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00472**	Acción de Reparación Directa	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NACION-RAMA JUDICIAL-JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M, PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL .	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2019 00060**	Acción de Reparación Directa	OSMAN ARIAS ARIZA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto corregir error AUTO ORDENA CORREGIR EL AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2019.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2019 00211**	Acción de Reparación Directa	HECTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO	TIGO UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA..	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2019 00256**	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PREVIO A ABRIR EL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A BANCOLOMBIA.	23/07/2021	

ESTADO No. **020** **Fecha:** 26 DE JULIO DE 2021 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2019 00363**	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	TEOFILO MOLINA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00113**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY TIBADUISA GOMEZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00114**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM DE JESUS NUÑEZ MONTESINOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00119**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELLYS ELENA - CENTENO MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00121**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00124**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESITH YAIR MUNIVE TORRES	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00125**	Acción de Reparación Directa	SERGIO ANDRES SANABRIA SANCHEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00126**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00127**	Acción de Reparación Directa	FABIAN DAVID CLAVIJO FAJARDO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00130**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00135**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00136**	Acción de Reparación Directa	HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00138**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA CAROLA ARAUJO LAGO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	
20001 33 33 004 **2021 00143**	Acción de Reparación Directa	JEINER MARTINEZ HERNANDEZ Y OTORS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/07/2021	

ESTADO No. **020** **Fecha:** 26 DE JULIO DE 2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2021 00144**	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS RAMIREZ SIERRA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	23/07/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escritos presentados el 24 de febrero y 28 de mayo de la anualidad que avanza[1], por secretaría, actualícese el oficio No. 0437 del 18 de mayo de 2018 dirigido al Banco de Bogotá, en lo que a la fecha de expedición respecta.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Fs. 113

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO PÉREZ SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00129-00

i. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Hospital Agustín Codazzi E.S.E., de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., por falla en el servicio médico al emitir un diagnóstico errado sobre la salud del señor Héctor Julio Pérez Salcedo, quien ingresó a esa institución hospitalaria el 25 de enero de 2015, luego de haber sufrido un accidente de tránsito a bordo de una motocicleta y, en consecuencia, se ordene la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 10 de mayo de 2018[1], se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, la demandada, Hospital Agustín Codazzi E.S.E., mediante escrito presentado el 30 de abril de 2019, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción:

- *Falta de la Legitimación en la Causa por activa*: Propuesta respecto de la señora Priscila Leal Rincón, por cuanto en el proceso no reposan los documentos que acrediten que en efecto ella es la esposa o compañera permanente del señor Héctor Julio Pérez, calidad con la que compareció al proceso.

iii. CONSIDERACIONES

3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho– legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

---

[1] F. 47

– Falta de legitimación en la causa por activa:

Conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial[2].

En el caso de autos, sostiene el apoderado del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., que la calidad de esposa o compañera permanente del señor Héctor Julio Pérez, que invocó la señora Priscila Leal Rincón para comparecer al proceso como demandante, no se encuentra acreditada al interior del plenario y, por tanto, sobre ella se configura la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por activa.

Al descorrer el traslado de las excepciones, junto con el escrito de oposición a las mismas, la apoderada de la parte actora aportó la escritura pública No. 0411 del 30 de julio de 2012, levantada en la Notaría Única de Agustín Codazzi donde consta el matrimonio civil celebrado entre los señores Héctor Julio Pérez Salcedo y Estephany Priscila Leal Rincón, con el fin de acreditar la calidad de esposa con que la señora Leal Rincón, acudió a este proceso.

Visto lo anterior, como quiera que la prueba referenciada fue allegada al proceso de manera oportuna, conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA y la misma, brinda certeza del vínculo matrimonial existente entre los señores Héctor Julio Pérez Salcedo y Estephany Priscila Leal Rincón, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de la citada señora Leal Rincón, en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que su calidad de esposa del señor Pérez Salcedo, se encuentra probada dentro del paginario y por tanto, está legitimada en la causa por activa para promover la presente demanda. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de legitimación por la causa por activa*, propuesta por el Hospital Agustín Codazzi E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 1º de septiembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

---

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 26 de septiembre de 2012, Rad. 05001-23-31-000-1195-00575-01 (24677).

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLADYS SOFÍA ESCORCIA DE BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2017-00401-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el desplazamiento forzado de que fue objeto como consecuencia de las actividades de grupos al margen de la ley desde los distintos municipios y corregimientos del pais hacia la ciudad de Valledupar, desde el año 2001 hasta la actualidad y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 25 de enero de 2018[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por auto del 22 de marzo de 2019 se rechazó la demanda presentada respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escritos presentados el 23 de agosto[2] y 31 de octubre de 2018[3] contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

– *Caducidad,* debido a que el término de presentación de la demanda supera el plazo establecido en la sentencia SU-254 de 2013, por cuanto la demanda fue radicada después del 25 de mayo de 2015 y, además, porque quienes habían

[1] F. 27
[2] Fs. 101 y ss.
[3] Fs. 141 y ss.

abandonado sus tierras no regresaron al haber encontrado otro sitio o lugar en otra población donde asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* atendiendo a que la responsabilidad por la falla en el servicio alegada en la demanda– desplazamiento forzado acaecido el 29 de diciembre de 1999– no se deriva de las competencias y funciones normativas que rigen a la Unidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
>
> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> (…)
>
> i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*
> *(…)"*

En el presente caso, como ya se ha indicado, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por el desplazamiento forzado de que fue objeto por parte de grupos al margen de la ley desde los distintos municipios y corregimientos del país hacia la ciudad de Valledupar desde el año 2001 hasta la actualidad.

Así, si bien desde la fecha señalada como ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de los dos años de que trata la norma citada en precedencia, no puede desconocerse que en el presente asunto las pretensiones indemnizatorias se edificaron sobre la presunta responsabilidad del Estado con ocasión a delitos lesa humanidad– desplazamiento forzado–, casos en los cuales la jurisprudencia contenciosa mantiene su postura en relación a que el término que establece la ley para presentar la demanda debe flexibilizarse a favor de las víctimas involucradas en estos delitos, atendiendo a que son sujetos de especial protección constitucional por el estado de vulnerabilidad que presentan y,

por tanto, merecen una especial atención, específicamente, procurándole el acceso real a la administración de justicia.

Por las razones planteadas, la decisión sobre esta excepción se pospondrá o diferirá para ser estudiada al momento de decidir el fondo del asunto, luego de hacer el estudio valorativo de las pruebas, por cuanto, se reitera, de los presupuestos fácticos anotados se infiere que el presente caso se trata de situaciones de las denominadas como de lesa humanidad y que ameritan una especial atención por parte del Despacho.

3.3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad[4], lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 3 de noviembre de 2021, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la

[4] Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR TARIFA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00262-00

En atención a la petición de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la providencia cuya corrección se solicita (sentencia del 12 de julio de 2018) fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, se dispone que por secretaría se remita el proceso a la secretaría de la citada corporación, para que se le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, que dispone: "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…)*".

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO VIANA PACHECHO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00498-00

Vista la nota secretarial que antecede y, verificado que en efecto no se ha surtido en debida forma el recaudo probatorio, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, empresa AGM DESARROLLO SAS en memorial presentado el 9 de junio del año que avanza[1].

En consecuencia, reitérese bajo los apremios de ley el oficio No. GJ 038 del 5 de julio de 2019[2], a través del cual se le solicitó a la Compañía de Seguros Generales Suramericana SA, enviar con destino al presente proceso el expediente contentivo de todas las actuaciones llevadas a cabo el día 3 de octubre de 2014, mediante las cuales se afectó la póliza de seguros No. 66916905 con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Libardo Viana Pacheco, identificado con la CC No. 19.565.273.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Fs. 266 y ss.
[2] F. 268

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-0010-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Fs. 106 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR FRANCISCO SOLANO BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00253-00

En Atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día tres (3) de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envió de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso[1], esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

De otra parte, por reunir los requisitos de ley, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Pedro Manjarrez Armenta, abogado de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza[2].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] **Artículo 372.** ***Audiencia inicial.***
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(…)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

[2] Fs. 492 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chimichagua, Cesar, en la cuenta de ahorros No. 024160122710 del Banco Agrario, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de treinta y seis millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos ($36.762.010,oo), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrese el oficio de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00439-00

En memorial presentado el 6 de marzo de 2020[1], el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante providencia de fecha 2 de julio del mismo año[2] se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el término anterior, previo a resolver lo pertinente sobre la actualización del crédito presentada por la parte actora y, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a revisar la presentada en esta oportunidad y de ser necesario realizar una nueva, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.[3]

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 0711 del 19 de marzo de 2021[4], allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 31 de marzo de 2021, en donde efectuó las correcciones necesarias procediendo a realizar una nueva liquidación, en atención a lo siguiente: *"la liquidación presentada por el demandante no se ajusta a los parámetros establecidos, ya que este crédito sale de un contrato de obra entre el demandante y el municipio demandado, por lo tanto la liquidación debe hacerse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 80 de 1993; (…)"*.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en vista de lo anterior, se procederá a modificarla teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de ciento dieciséis millones doscientos treinta mil trescientos cuarenta y nueve pesos con veintiséis centavos ($116.230.349.26).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

---

[1] Fs. 39 y ss.
[2] F. 45
[3] F. 47
[4] Fs. 52 y ss.

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquídese el crédito, en la suma de ciento dieciséis millones doscientos treinta mil trescientos cuarenta y nueve pesos con veintiséis centavos ($116.230.349.26), a cargo del Municipio de Chiriguaná – Cesar y a favor de la parte ejecutante, José Ricardo Márquez Coronel.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDELARIO BALETRAN SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

[1] Fs. 275 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: TEOFILO MOLINA ARAMENDIZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00363-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP[1], aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA[2], córrase traslado a la parte accionada del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] "*Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

[2] "*Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

De las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, ejecutante[1] y ejecutada[2], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Fs. 128 y ss.
[2] Fs. 116 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLLIS MARÍA MENDOZA FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: TIGO UNE EPM Y TELECOMUNICACIONES SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y por haber sido presentada dentro del término de ley, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CPACA[1], se admite la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora[2] respecto de la solicitud de pruebas.

En consecuencia, conforme lo dispone la norma citada en precedencia, notifíquese la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al Doctor Alfonso Alberto Valle Gutiérrez, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora en los términos del mandato sustituido[3].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIA

[1] ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)
[2] Memorial recibido el 2 de junio de 2021. Fs. 185 y ss.
[3] F. 184

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ
DEMANDADO: CAJANAL - EICE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00066-00

En atención a la nota de secretaria que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 4 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso[1].

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso[2], esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[1] **Artículo 443.** ***Trámite de las excepciones.***
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (…).
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..

[2] **Artículo 372.** ***Audiencia inicial.***
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(…)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DER MARÍA JAIMES PÁEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00372-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte ejecutante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda ejecutiva y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[1], teniendo en cuenta que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares previas.

Por lo tanto, previo a resolver respecto del mandamiento de pago solicitado, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] **Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER MEJÍA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 18 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIA

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00045-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Yolanda Esther De La Cruz Carretero.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de tres millones novecientos setenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos m/cte. ($3.979.327.00) derivada de las condenas impuestas por este Juzgado en la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho génesis de esta ejecución; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021[1], en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

---

[1] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente[2].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[2] F. 5 de este cuaderno.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

En Atención a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio en contra del Gerente de Bancolombia, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho advirtiendo que existe una orden judicial de fecha 18 de diciembre de 2020 debidamente notificada y comunicada[1], cuyo destinatario es el gerente de la entidad bancaria citada, la cual hasta la fecha no se ha materializado pese haberse requerido su cumplimiento bajo los apremios de ley[2], con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP, se

ORDENA:

Previo a abrir el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 129 del CGP[3], aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[4], córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio al Bancolombia para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 18 de diciembre de 2020 y reiterada en auto del 19 de abril del año que avanza.

Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] F. 107 del cuaderno de medidas.
[2] F. 113 del cuaderno de medidas.
[3] *"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.
En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.
Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.
Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."
[4] *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA NIETO AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00120-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 10 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIA

icontec ISO 9001 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00017-00

Estando el proceso al Despacho para fijar nueva fecha de audiencia de pruebas, se observa que ninguno de los documentos solicitados a la Policía Nacional han sido enviados, estos son, i) información relacionada con las funciones del cargo de Jefe de Información de un CAI e ii) historia laboral del señor Nazareth Enrique Amaya Castilla.

Por tanto, teniendo en cuenta que a la fecha no hay pruebas que practicar, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal no fijará nueva fecha de audiencia de pruebas y en su lugar, cierra el período probatorio dentro del presente proceso. Sin embargo, si los documentos mencionados son enviados antes de dictar sentencia serán valorados en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba. Aclarando que la prueba no se reiterará pero impone la carga a la parte demandada de aportarlos ya que son documentos que reposan en su poder y de no hacerlo dicha circunstancia será valorada al momento de resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 del CPACA., por ser innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ADELA MERCEDES ZÚÑIGA JULIO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00179-00

Estando el proceso a la espera de realizar audiencia de pruebas programada para el día 22 de julio de 2021, el Despacho observa que las pruebas a practicar son únicamente documentales. Por esa razón, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal se deja sin efectos el auto de fecha 17 de marzo de 2021, en su lugar se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos que reposan a folios 129 a 290 del expediente, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAN ARIAS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00060-00

Estando el proceso pendiente para realizar la debida notificación de la demanda, observa el Despacho que en el auto de fecha 7 de junio de 2019 se señaló de manera errada como entidad demandada a la Nación – Min. Defensa – Policía Nacional, cuando lo correcto es Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional. Por tanto, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.[1], se procede a corregir dicha providencia y quedará redactada de la siguiente manera:

> Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de reparación directa, promovida por Osman Arias Ariza y otros, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional. Como consecuencia, se ordena:
>
> 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ejército Nacional, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último inciso del artículo 199 aludido.
>
> 2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
>
> 3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

El resto del contenido del auto mencionado no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

[1] *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00397-00

Estando el proceso a la espera de realizar audiencia de pruebas programada para el día 5 de agosto de 2021, el Despacho observa que ninguno de los documentos solicitados al Municipio de Curumaní han sido enviados. Por esa razón, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal se deja sin efectos el auto de fecha 17 de marzo de 2021 y en su lugar se ordena que por secretaría se reitere el oficio que se encuentran visible a folio 89 del expediente y se concede el término de diez (10) días para contestar, haciéndole saber a la entidad pública que de no acatar la orden judicial se verá expuesta a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Los oficios que se elaboren por secretaría serán remitidos por correo electrónico a la entidad oficiada y también al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos.

Teniendo en cuenta que las pruebas a recaudar son únicamente documentales, el Despacho acatando los principios arriba mencionados prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, ordena que una vez sean allegados los documentos solicitados se corra traslado a las partes mediante auto escrito para que se pronuncien sobre ellas.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00472-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 4 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SAMORA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a las pruebas documentales y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBEIRO ENRIQUE BERMÚDEZ BOLAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00354-00

Estando el proceso pendiente para realizar la debida notificación de la demanda, observa el Despacho que en el auto de fecha 7 de junio de 2019 se señaló de manera errada como entidad demandada a la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, cuando lo correcto es Nación – Min. Defensa – Policía Nacional. Por tanto, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.[1], se procede a corregir dicha providencia y quedará redactada de la siguiente manera:

> Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de reparación directa, promovida por Albeiro Enrique Bermúdez Boñalo y otros, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Defensa – Policía Nacional. Como consecuencia, se ordena:
>
> 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Policía Nacional, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último inciso del artículo 199 aludido.
>
> 2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
>
> 3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

El resto del contenido del auto mencionado no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001 IQNet

[1] *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO OLANO GUILLEN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SIVA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2017-00045-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños causados al patrimonio de los actores como consecuencia del cierre de los establecimientos por la construcción de la vía Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar y, en consecuencia, se le reparen los perjuicios ocasionados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 18 de mayo de 2017[1], se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Departamento del Cesar y Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA, mediante escritos presentados el 22 y 26 de marzo de 2019[2], contestaron la demanda. El Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones:

– *Falta de legitimación en la causa de hecho y material por pasiva:* toda vez que la pretensión de la parte actora se enmarca en la declaratoria de la responsabilidad del Estado y pago de los perjuicios generados por la ejecución y paralización de la obra de rehabilitación de la avenida Simón Bolívar en la ciudad de Valledupar, obra que de acuerdo al Contrato de Obra Pública No. 040, se ejecutó entre el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SAS - SIVA SAS y el Consorcio Sistema Estratégico de Transporte, por tanto los hechos señalados en la demanda como generadores del daño resultan por fuera del actuar de ese ente territorial.

– *Falta de integración del litisconsorcio necesario*: por cuanto no se vinculó al presente proceso las empresas KMA Construcciones S.A. y CICON SAS, que integran el Consorcio Sistema Estratégico de Transporte, consorcio con quien el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar celebró el contrato de obra pública No. 040 del 13 de agosto de 2014, que versó sobre el siguiente objeto: *"Construcción y rehabilitación de la malla vial y espacio público, renovación y optimización de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y construcción del*

---

[1] F. 364
[2] Fs. 377-392 y 425-433

colector de aguas lluvias de la Avenida Simón Bolívar entre las glorietas del terminal y la ceiba incluye la optimización del canal de aguas lluvias de la calle 44 desde la glorieta del terminal hasta el Río Guatapurí y sus obras complementarias para la puesta en marcha del Sistema Estratégico de transporte público colectivo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar".

iii. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho– legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo– legitimación por pasiva–.

Bajo este entendido, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada, Departamento del Cesar, no está llamada a prosperar toda vez que los argumentos con los que se propuso esta excepción están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, ya que tienen que ver con las responsabilidad de ésta y por tanto constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces el Departamento del Cesar comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a declarar su prosperidad.

Por consiguiente, y conforme con lo planteado anteriormente, no prosperará la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* propuesta por la demandada, Departamento del Cesar.

3.2 Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Sea lo primero señalar que, si bien esta excepción fue propuesta como una excepción de mérito, lo cierto es que de conformidad con el artículo 100 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 85 y 306 ibídem, constituye una excepción previa y por tanto será resuelta en esta oportunidad, así:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *"relación jurídico sustancial"*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que: *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*[3]

[3] C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

En el caso de autos, se advierte que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare administrativamente responsable al Departamento del Cesar y a la empresa Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SAS – SIVA SAS, por los daños causados al patrimonio de los actores como consecuencia del cierre de los establecimientos por la construcción de la vía Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar, por lo que encuentra el Despacho que no es aplicable dicha figura procesal dentro de este asunto, toda vez que, conforme el artículo 61 del C.G.P. no se configura la relación jurídico sustancial entre el Departamento del Cesar y el Consorcio Sistema Estratégico de Transporte, que permita resolver de manera uniforme la decisión que en derecho habrá de tomarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consorcio Sistema Estratégico de Transporte no fue demandado dentro del presente asunto y, por tanto, no puede predicarse la obligatoriedad de vincularse al proceso las empresas que lo integran KMA Construcciones S.A. y CICON SAS, para conformarse en debida forma el litisconsorcio, pues se itera, que el citado consorcio no hace parte del extremo pasivo en el *sub lite*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuestas por la demandada, Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO:	20-001-33-33-004-2016-00232-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por falla en el servicio por omisión en la inspección, vigilancia y control que condujo a la liquidación de la empresa prestadora de salud Solsalud EPS SA y, se le reparen los perjuicios ocasionados por la acción del agente interventor durante la intervención forzosa administrativa a la que fue sometida la referida empresa prestadora d salud, consistentes en el no pago por parte del interventor de los servicios que la demandante prestó a la mencionada EPS.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 14 de junio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, mediante escritos presentados el 5 de febrero y 6 de marzo de 2019, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones:

Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social

– *Indebida escogencia de la acción*: argumentando que el Consejo de Estado ha señalado que existe indebida escogencia del medio de control de reparación directa cuando se trata de la reclamación de acreencias de entidades liquidadas.

– *Caducidad de la acción:* fundada bajo la percepción que al ser la fuente del daño reclamado los actos administrativos contenidos en la Resoluciones 000955 del 10 de abril de 2014 y 005181 del 21 de julio de 2014, proferidas por Solsalud EPS SA, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto, la demanda debió adelantarse dentro los 4 meses siguientes a la notificación del acto que dejó en firme la decisión, por lo cual la parte actora tuvo hasta el 11 de enero de 2015 para presentar la demanda, no obstante, la misma fue presentada el

17 de noviembre de 2016, cuando ya había fenecido la oportunidad para ejercer el citado medio de control.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se le asignó a este Ministerio la función de ejercer inspección, control y vigilancia a las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza, instituciones prestadoras de salud o entes territoriales, las cuales se encuentran asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionalmente, por cuanto ese Ministerio no expidió ni participó en a declaración de terminación de la existencia legal de Solsalud EPS SA hoy Liquidada, ni en la realización de operaciones administrativas descritas en los hechos de la demanda.

Superintendencia Nacional de Salud

-*Falta de legitimación en la causa por pasiva:* toda vez que a la Superintendencia Nacional de Salud no le corresponde el pago de las acreencias contraídas por sus intervenidas, por tanto, al provenir el daño presuntamente causado a la parte actora del incumplimiento en el pago de acreencias en el desarrollo del proceso liquidatario, es evidente la falta de legitimación que le asiste a esa Superintendencia.

iii. CONSIDERACIONES.

3.1Indebida escogencia de la acción

Sea lo primero señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es sólo una y el medio de control debe adecuarse[1].

Adicionalmente, es de acotar que, la posibilidad que el presente medio de control fuera inadecuado es un aspecto ya agotado, pues, el Tribunal Administrativo del Cesar en sede de segunda instancia, al resolver sobre la procedencia del presente medio de control, precisó que *el* medio de control de reparación directa incoado en este evento es el procedente[2].

Por tanto, como quiera que en el caso que se examina, la parte demandante busca la reparación de los perjuicios que asegura haber padecido por la omisión en la inspección, vigilancia y control por parte de las demandadas durante la intervención forzosa administrativa a la que fue sometida la EPS Solsalud, que condujo a la liquidación de la citada empresa prestadora de salud, pretensión que es propia del medio de control de reparación directa, como ya quedó establecido por el *ad quem* en este asunto, no se configura la excepción planteada por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3.2 Caducidad de la acción

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de marzo de 2018, exp. 58.595 y auto del 8 de mayo de 2020, exp. 70001-23-33-000-2015- 00403-02 (65107), CP. María Adriana Marín.

[2] Fls. 83-87

establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*
> ...
> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

En el presente caso, como ya se ha indicado, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por la presunta omisión en la inspección, vigilancia y control por parte de las demandadas durante la intervención forzosa administrativa a la que fue sometida la EPS Solsalud, sobre la acción del agente interventor consistente en el no pago de los servicios que la señora Gloria Amparo Cuello Orozco, prestó a dicha EPS por valor de 6.818.225.00, monto que fue aceptado por el ente liquidador en Resolución No. 005181 del 21 de julio de 2014[3], notificada por aviso el 24 de agosto de 2014[4].

Lo anterior indica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la parte actora tenía en principio hasta el 25 de agosto de 2016 para presentar la demanda, término que se interrumpió el 22 de agosto de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial[5], esto es, faltando 4 días para cumplirse el plazo inicial; el 16 de noviembre de 2016 con la expedición de la certificación de no conciliación se reanudó el conteo[6] por lo que el plazo final para presentar la demanda se extendió hasta el 20 de noviembre de 2016 y lo hizo el 17 de noviembre de 2016[7], dentro del plazo indicado en la norma antes citada para ejercer la reparación directa. Por consiguiente, esta excepción planteada por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, no prospera.

3.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho– legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo– legitimación por pasiva–.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, no está llamada a prosperar toda vez que los argumentos con los que cada una de las entidades propone esta excepción están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, ya que tienen que ver con las responsabilidad de éstas y por tanto constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

---

[3] Fs. 15 y ss.
[4] Fl. 13
[5] F. 48
[6] Fs. 48 y ss
[7] F. 51

Por consiguiente, y conforme con lo planteado anteriormente, no prosperará la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* propuesta por las demandadas, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de *Indebida escogencia de la acción, Caducidad de la acción y Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por las demandadas, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SILVANA MICHEL AMAYA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00018-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños causados a la demandante por la pérdida de la propiedad y posesión del inmueble parcela No. 20 del Toco, jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar, con ocasión a las sentencias judiciales por las cuales se declaró inexistente el título que Incora le había adjudicado mediante Resolución No. 0547 del 18 de noviembre de 1999, declarando además nulos los actos y contratos (escrituras públicas) expedidos legalmente y, en consecuencia, se le reparen los perjuicios ocasionados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 15 de febrero de 2018[1], se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, la demandada, Agencia Nacional de Tierras, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2018[2], contestó la demanda y propuso la siguiente excepción:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* toda vez que de conformidad con los Decretos 1292 de 2003, 1300 de 2003 y 2365 de 2015, existe en la Agencia Nacional de Tierras una incompetencia prevalente y excluyentes que no le permite intervenir dentro del presente proceso y por tanto, respecto de ella existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, adicionalmente, por cuanto los perjuicios reclamados presuntamente se causaron en virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior Judicial, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena en sentencia y no, directamente por un acto administrativo, operación administrativa u omisión por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

---

[1] F. 128
[2] Fs. 158

iii. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho– legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo– legitimación por pasiva–.

Bajo este entendido, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada, Agencia Nacional de Tierras, no está llamada a prosperar toda vez que los argumentos con los que se propuso esta excepción están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, ya que tienen que ver con las responsabilidad de ésta y por tanto constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la cita entidad comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a declarar su prosperidad.

Por consiguiente, y conforme con lo planteado anteriormente, no prosperará la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* propuesta por la demandada, Agencia Nacional de Tierras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada, Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLA ARAUJO LAGO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00138-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Diana Carola Araujo Lago, mediante apoderado judicial contra la Universidad Popular del Cesar. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Universidad Popular del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcasele personería al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEGLIS FABIÁN LAZCANO WARNE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00135-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Deglis Fabián Lazcano Warne mediante apoderado judicial contra la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que el demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, el numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

> *"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 031 de 2021 y 080 de 2021, mediante los cuales la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esa entidad y el actor. Sin embargo, no se aportó con la demanda copia de los actos administrativos acusados con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada y no permite contar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar nuevo escrito de demanda y anexos, deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00130-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Alex Yair Meléndez Ochoa, mediante apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcasele personería al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00126-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ovidio Esteban Ovalle Canales mediante apoderado judicial contra la ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcasele personería al doctor Adalberto Ortiz Oliveros Campo como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESITH YOIR MUNIVE TORRES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00124-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Yesith Yoir Munive Torres mediante apoderado judicial contra la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcasele personería al doctor Enrique Eduardo Manjarrez Campo como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIDES DEL SOCORRO MÉNDEZ OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00121-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Farides del Socorro Méndez Olivares en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar pero considera el Despacho que debe ser inadmitido por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Farides del Socorro Méndez Olivares la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM DE JESÚS NÚÑEZ MONTESINO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00114-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Miriam de Jesús Núñez Montesino, mediante apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcasele personería al doctor Alfredo Andrés Chinchia Bonett como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY TIBADUISA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00113-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Fredy Tibaduisa Gómez mediante apoderado judicial contra la Nación – min. Defensa – Policía Nacional, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que el demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Situación además que no permite contabilizar el término de caducidad, para tal efecto, también se le solicita que aporte constancia del recibido del correo electrónico por medio del cual envió por primera vez la demanda a la oficina judicial.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue todos los anexos de la demanda debidamente escaneados de tal forma que conformen un solo archivo, lo anterior para efectos de un mejor manejo del expediente digital.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar un nuevo escrito de demanda y anexos, deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCELLY ELENA CENTENO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00119-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Lucelly Elena Centeno Martínez mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chiriguaná. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chiriguaná, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

26 JUL 2021

Valledupar, _____

La anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

_____
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL CORONEL DEL VALLE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00240-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 28 de octubre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en atención a la condición de uniformado de la Policía Nacional que ostenta el testigo Jesús Tirado Montiel, el Despacho ordena oficiar al Comando del Departamento del Policía Cesar para que suministre la dirección de correo electrónico del mencionado testigo para que asista a la audiencia de pruebas o, de ser el caso, deberá practicarse a través de la dirección electrónica de la entidad destinada para actuaciones judiciales, para lo cual le deberán brindar todo el soporte y equipo tecnológico que se requiera. De encontrarse laborando en otra dependencia deberá reenviarle dicha comunicación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No 020 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VANESA MARTÍNEZ MADARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00203-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 11 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY CELIS CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00105-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 29 de septiembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DÍAZ ARAUJO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00239-00

Estando el proceso a la espera de realizar audiencia de pruebas programada para el día 29 de julio de 2021, el Despacho observa que las pruebas a practicar son únicamente documentales. Por esa razón, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal se deja sin efectos el auto de fecha 17 de marzo de 2021, en su lugar se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos que reposan a folios 100 y 101 del expediente, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CÉSAR BUSTAMANTE MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00363-00

Visto el oficio de fecha 2 de julio de 2020, suscrito por la abogada de la ESE Hospital Universitario de Santander donde solicita se envíe el cuestionario o preguntas que fueron planteadas inicialmente para el dictamen pericial que el ente hospitalario rindió con base en la historia clínica de Keisy Bustamante Meza, debido a que se le solicitó aclaración acerca de los puntos 2 y 3 del dictamen, el Despacho le hace saber que el objeto del peritazgo es el mismo, esto es, *indicar si los servicios y procedimientos brindados a Keisy Bustamante Meza eran los adecuados para su patología* y *determinar si hubo negligencia o una falla en la prestación del servicio médico derivado del erróneo diagnóstico que hicieron a la menor.*

Por lo anterior se aclara que los puntos 2 y 3 a los que hace referencia no corresponden a un cuestionario elevado por el Despacho sino a los puntos enumerados por la entidad hospitalaria en su dictamen pericial, donde indicó:

"2. El tratamiento fue consecuente con la impresión diagnóstica descrita.

3. El Desenlace fulminante, no guarda correlación con las evaluaciones consignadas en la historia clínica."

Consecuentemente con lo expuesto, se solicita a la Ese Hospital Universitario de Santander rendir el peritazgo solicitado, explicando las razones y conclusiones de su dictamen.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GESTIÓN INTEGRAL AT
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20-001-33-33-004-2017-00483-00

Vista la excepción previa de *Falta de los requisitos de procedibilidad*, propuesta por la demandada, Hospital Rosario Pumarejo de López y los documentos que obran en el expediente, encuentra el Despacho que para su resolución se requiere la práctica de una prueba. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P., se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y se decretarán las pruebas que se consideren necesarios.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la norma arriba citada, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veinte (20) de octubre de 2021, a las 11:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envió de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso[1], esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

---

[1] **Artículo 372.** ***Audiencia inicial.***
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

Por secretaría, oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar para que remita con destino al presente proceso, copia del auto del 2 de marzo de 2017 por el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa Gestión Integral y el Hospital Rosario Pumarejo de López, contenido en el acta de conciliación No. 25 del 15 de febrero de 2017 levantada por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, así como de la providencia del 20 de abril del mismo año que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera decisión. Término para contestar diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO FERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00145-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO COTES RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a los documentos tenidos legalmente como prueba y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO: BETTY ESPERANZA SANTANA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00269-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a los documentos tenidos legalmente como prueba y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY DE JESÚS AGUILAR MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00464-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de noviembre de 2021, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00175-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de noviembre de 2021, a las 11:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SANABRIA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00125-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Igualmente, se observa que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[2].

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."*

[2] *"Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEBERTO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00136-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Heberto José Bermúdez Daza, Daniela Valentina Y Heberto José Bermúdez Sanabria, Geraldine De Jesús Linarez Torres, Alexander José Palacio Linarez, Yolaida Martina Del Socorro Daza Guerra, Heberto José Bermúdez Cuello, Jaidith Bermúdez Daza, Arianny Sofia Royero Bermúdez, Jaime Luis Royero Bermúdez, Esther Emilia Bermúdez Daza, Melissa Liney, Adrian Alfonso Y Andrés Alfonso López Bermúdez, Silvia Patricia Bermúdez Daza, Sophia Alexandra Bermúdez Daza, Iam Adolfo Royero Bermúdez Y Álvaro José Bermúdez Daza, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200[4] ibídem.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA[5].

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar Karol Edith Aguilar Tabares, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.677 y portadora de la Tarjeta Profesional 148.130 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

[4] *"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."*

[5] *Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)*
Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEINER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00143-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Jeiner Martínez Hernández, Carmen Alicia Martínez Hernández, Fariel Armando Martínez Hernández, Yeila Paola Núñez Martínez, Armando Fariel Martínez Hernández, Dainer Martínez Hernández, sus menores hijos Dilan Alexander Y Daila Yarieth Martínez Castrillo Y, Carlos Alfaro Martínez con sus hijos menores Dairys Maireth, Carlos Julio Y Dayiris Daniela Alfaro Polo, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

personalmente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200[4] ibídem.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA[5].

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar Karol Edith Aguilar Tabares, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.677 y portadora de la Tarjeta Profesional 148.130 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001 IQNet

[4] *"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."*

[5] *Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)*
Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUÍS RAMÍREZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRASNPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00144-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades que conforman la parte demandada en este asunto, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 JUL 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN DAVID CLAVIJO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00127-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Igualmente, se observa que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[2].

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

icontec ISO 9001 IQNet

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."*

[2] *"Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"*